



ORDENANZA MUNICIPAL N° 509/2012-MPI

lto. 05 de enero de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa a través de Ordenanzas que tienen rango de Ley, conforme al numeral 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú.

Que, de conformidad con el artículo 84° numeral 3.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades las Municipalidades en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen la función de difundir y promover los derechos del niño y del adolescente, propiciando espacio para su participación en el nivel de las instancias municipales; así como lo señala el inciso 3.6 del Artículo 83° donde las municipalidades son competentes en otorgar licencia para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicio.

Que, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, establece que el niño goza de una protección especial y dispone de oportunidades y servicios, dispensando todo de esto por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Que, la falta de regulación para el uso de cabinas públicas de internet por parte de los menores de edad, viene generando que se encuentren permanentemente expuestos a páginas Web o similares con contenido pornográfico u obsceno, por lo que es necesario establecer la obligatoriedad del uso de cabinas públicas en espacios adecuados, con los respectivos mecanismos de seguridad y la vigilancia permanente de los responsables de establecimientos.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en los Artículos 111°, 112° y 113° crea derecho de participación de los vecinos en el Gobierno Local y la Ley N° 26300 que regula los derechos de participación y control ciudadano.

Que, las municipalidades cumplen su función normativa entre otros mecanismos a través de las Ordenanzas Municipales, las que de conformidad a lo establecido en el Artículo 200° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, tiene rango de ley.

Que, mediante Ordenanza N° 305-2005-MPI de fecha 04 de febrero del 2005, establecían las prohibiciones y sanciones al acceso de páginas pornográficas, por menores de edad en Cabinas Públicas de Internet, la misma que debe ser derogada.

Que, se ha aprobado mediante D.S. N° 25-2010-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de diciembre del 2010, el Reglamento de la Ley N° 28119, modificado por la Ley N° 29139 Ley de Acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y cualquier otra forma de comunicación en red de igual sentido, en las cabinas públicas de internet.

Estando a lo dispuesto por el Artículo 9, numeral 8 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el Dictamen N° 50-2011-CDHPC-MPI de la Comisión de Desarrollo Humano y de Participación Ciudadana, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad lo siguiente:

ORDENANZA QUE IMPLEMENTA MECANISMOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES USUARIOS DE CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET EN EL DISTRITO DE ILO

ARTICULO PRIMERO. La presente Ordenanza tiene por objeto regular y adecuar a la Ley N° 29139, el uso de las cabinas públicas de internet por niños y adolescentes del distrito de Ilo, estableciendo el procedimiento sobre las medidas administrativas que permitan cauterizar la integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar de los menores de edad, evitando que tengan información con contenido pornográfico provenientes de dichas cabinas que no cuentan con medidas de seguridad.

ARTICULO SEGUNDO. Las disposiciones de la presente norma se aplicarán a los propietarios, conductores, encargados de turno y aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas u otros procedimientos que brindan servicios y accesos a internet.



ARTICULO TERCERO.- Los conductores de los establecimientos están obligados a implementar los mecanismos de seguridad en las máquinas destinadas a los usuarios menores de edad en lo contemplado en el artículo 3 y 7 del Reglamento de la Ley N° 28119, modificada por la Ley 28139. La zona reservada para niños y adolescentes deberá contar con un mínimo de 30% del total de cabinas públicas de internet instaladas en el local. Si la demanda de usuarios de menor edad fuera superior a dicho porcentaje, se deberá acondicionar mayor porcentaje de cabinas.

ARTICULO CUARTO.- Las computadoras destinadas a menores de edad en cabinas de internet, deberán tener protector de pantalla a fin de proteger la salud visual de los menores, así como también deberán contener software especial de seguridad para que no permitan el acceso a páginas de contenidos pornográficos.

ARTICULO QUINTO.- Los propietarios o administradores de las cabinas públicas de internet y las computadoras de éstas, que no se encuentren acondicionadas de acuerdo a los Artículos 2, 3 y 7 del Reglamento de la Ley N° 28119, modificada por la Ley N° 28139 son los únicos responsables para que no permitan el acceso de los menores de edad a las páginas de contenidos pornográficos y/o similares que atentan contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psíquico de los usuarios menores de edad.

ARTICULO SEXTO.- Los propietarios o administradores de establecimientos autorizados a brindar servicios de alquiler de internet, están obligados a exhibir en lugar visible cartelos, letreros y/o afiches cuyas medidas serán de 30 cm. de ancho por 50 cm. de largo, prohibiendo el acceso a información con contenido pornográfico, con los siguientes contenidos:

- Zona Reservada para niños y adolescentes
- Cabinas privadas, prohibiendo el ingreso de menores de edad
- Se prohíbe a menores de edad el acceso a las páginas de contenido pornográfico

ARTICULO SEPTIMO.- El uso de las cabinas de internet para menores de edad será permitido hasta las 20.00 horas.

ARTICULO OCTAVO.- La Municipalidad Provincial de Ilo a través de la Comisión Multisectorial y la Sub Gerencia de Fiscalización con apoyo de la Policía Nacional y el Ministerio Público y de ser necesario con la participación de la Defensoría del Pueblo, se encargarán de fiscalizar a todos los locales que infrinjan la presente Ordenanza y la Ley.

ARTICULO NOVENO.- La Comisión Multisectorial a que se refiere el artículo precedente, realizará las funciones del Artículo 6° del Reglamento de la Ley 28119, modificada por la Ley 28139, Ley que prohíbe el acceso de comunicación en red de igual contenido en las cabinas públicas de internet.

ARTICULO DÉCIMO.- Los establecimientos que brinden el servicio de alquiler de cabinas públicas de internet en contravención a lo señalado en la presente Ordenanza, serán sancionados de acuerdo a la siguiente escala de infracción:

N°	INFRACCIÓN	GRADO	MULTA % UIT	SANCIÓN
01	No instalar filtros de contenido en todas los equipos que tengan como objeto impedir la visualización de páginas web de contenido pornográficos	G	30%	Primera vez: Cierre temporal por 05 días Segunda vez: Cierre temporal por 15 días Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos
02	No instalación de avisos coneniendo la advertencia establecida en la Ley y el Reglamento.	G	20%	Primera vez: Cierre temporal por 05 días Segunda vez: Cierre temporal por 15 días Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos
03	La no distribución física de los equipos de cómputo, de tal manera que el responsable no tenga el control abierto y visible de los contenidos expuestos por los usuarios y/o acompañantes	G	30%	Primera vez: Cierre temporal por 05 días Segunda vez: Cierre temporal por 15 días Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos
04	No solicitar el documento nacional de identidad DNI a toda persona o acompañante que ingrese a las cabinas de internet	G	20%	Primera vez: Cierre temporal por 05 días Segunda vez: Cierre temporal por 15 días Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos
05	No contar con un responsable legal, propietario presente o responsable designado en el momento de la visita de la autoridad	G	20%	Primera vez: Cierre temporal por 05 días Segunda vez: Cierre temporal por 15 días Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDIA**

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

06	De comprobarse la visualización de páginas pornográficas por menores de edad promovidos por mayores de edad	NO-G	30%	Cierre definitivo
07	No tener disponible o no exhibir el registro escrito de usuarios de ingresantes a la cabina de internet	NO-G	20%	Cierre definitivo
08	No identificar al docente o tutor educativo y/o permitir el ingreso de escolares dentro del horario escolar	NO-G	20%	Cierre definitivo
09	Establecimientos que no cuenten con la Licencia de Funcionamiento correspondiente	NO-G	30%	Cierre definitivo y decomiso de sus equipos informáticos
10	Establecimientos que permiten el acceso a menores de edad para visualizar páginas de contenido pornográfico o similares	NO-G	30%	Cierre definitivo y cancelación de la licencia de funcionamiento
11	Sucedan hechos delictivos dentro del establecimiento contraviniendo la Ley y el Reglamento, los cuales cuenten con intervención policial y/o acusación fiscal	NO-G	30%	Cierre definitivo y cancelación de la licencia de funcionamiento
12	No comunicar o reportar a la Autoridad Policial actos que atenten contra el pudor de los usuarios menores de edad	NO-G	30%	Cierre definitivo y cancelación de la licencia de funcionamiento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES:

PRIMERA. Establézcase un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza para que los conductores de los establecimientos dedicados a alquilar las cabinas de internet cumplan con adecuarse a las nuevas disposiciones señaladas.

SEGUNDA. Incorpórese a la Ordenanza N° 148-2001-MPI, la infracción establecida en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.

TERCERA. Desarrollese una campaña de difusión de la presente Ordenanza antes de su entrada en vigencia a fin de informar adecuadamente a los conductores de establecimientos que brinden servicio de cabina de internet, respecto a los alcances de la misma.

CUARTA. Exhortar a las familias del distrito de Ilo para que a través de los padres, hermanos mayores y otros familiares contribuyan con esta Ordenanza, no solo como fiscalizadores, sino más aún en el diálogo con sus propios hijos, logrando un desarrollo óptimo en la salud mental de los mismos.

QUINTA. Recomendar a los docentes y directores de los diversos centros educativos fortalecer su información con la debida orientación del caso para bien de los alumnos.

SEXTA. La Municipalidad Provincial de Ilo, mediante Resolución de Alcaldía, conformará una Comisión Multisectorial que estará integrada de la siguiente manera:

- Un representante de la Municipalidad Distrital respectiva, quien la presidirá
- Un representante de la Unidad de Gestión Educativa Local
- Un representante de la Policía Nacional del Perú

SÉPTIMA. Encárguese a la Gerencia de Administración Tributaria a través de su área de Fiscalización el cumplimiento de la presente Ordenanza.

OCTAVA. Darásele la Ordenanza N° 305-2005-MPI del 04 de febrero del 2005

NOVENA. La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Blay Z. Arco Huidora
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Prof. Jaime A. Valencia Ampuero
ALCALDE